



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROCESO: 70-001-33-33-003-2015-00081-01
DEMANDANTE: FELIPE EUSEBIO ROMERO PATERNINA
DEMANDADO: UGPP¹

OBJETO

Estando el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO para dictar sentencia, advierte esta Judicatura, que los integrantes de este Cuerpo Colegiado se encuentran en una casual de impedimento para conocer del presente asunto, por lo cual se declarará, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Sabido es que las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contenciosa, son las consagradas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el 141 del C.G.P., por la remisión que hiciere el citado artículo 130.

Para el caso *sub lite* considera la Sala que se encuentra incurso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P. a cuyo tenor explica:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.**

...” (Negrillas de la Sala)

¹ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

La misma se fundamenta en lo siguiente:

El demandante, FELIPE EUSEBIO ROMERO PATERNINA, persigue con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras cosas, lo siguiente²:

“(SIC).. Primera.- Se declare la nulidad de la Resolución No RDP 007129 del 28 de febrero de 2014, por medio de la cual desconocieron y negaron los factores salariales correspondientes a la Pensión de Jubilación de mi representado, negando con ésta sus derechos adquiridos.

Segunda.- Se declare la nulidad de la Resolución No RDP 010942 del 2 de abril de 2014 por medio de la cual resolviendo un recurso de reposición confirmó la Resolución No RDP 0071 del 28 de febrero de 2014 desconociendo y negando los factores salariales correspondientes a la Pensión de Jubilación de mi representado, negando con ésta sus derechos adquiridos.

Tercera.- Se declare la nulidad de la Resolución No RDP 012971 del 24 de abril de 2014, por medio de la cual resolviendo un recurso de apelación confirma la Resolución RDP 007129 del 28 de febrero de 2014, desconociendo y negando los factores salariales correspondientes a la Pensión de Jubilación de mi representado, negando con ésta sus derechos adquiridos.

Cuarta.- Se declare la nulidad del Auto ADP 010839 del 7 de noviembre de 2014, que archiva una petición de reliquidación desconociendo y negando los factores salariales correspondientes a la Pensión de Jubilación de mi representado, negando con ésta sus derechos adquiridos.

Quinta.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que el actor tiene pleno derecho a que La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, le reconozca y ordene pagar su pensión de Jubilación, en cuantía de \$4.075.332,62 ML/Cte., efectiva a partir del 04 de febrero de 2009, fecha de retiro del servicio oficial, asimismo, proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados en las leyes 4/76 y 71/88.

Sexta.- Se condene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, a pagar al actor una pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento la totalidad de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior al de retiro del servicio oficial, o sea, \$4.075.332,62, ML/Cte., conforme al régimen aplicable a los empleados del sector oficial según la Ley 33/85, 62/85, 71/88 y las demás normas concordantes.

*Séptima.- Se ordene liquidar y pagar, a expensas de La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGP, a favor del actor, la totalidad de las diferencias entre lo que se le ha venido pagando en virtud de la Resolución No. 59275 del 15 de noviembre de 2006, reliquidada mediante Resolución No. UGM 035790 del 28 de febrero de 2012 y la sentencia que ponga fin a este proceso, a partir de la fecha de retiro del servicio oficial hasta el momento de inclusión en nómina con la totalidad de factores salariales demandados, **teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva, los siguientes factores salariales: Prima Especial, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y Prima de Servicios.** Además de aquellos que se tuvieron en cuenta en las Resoluciones mencionadas.*

Octava.- Se condene a que La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, pagar a la parte demandante, sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas en virtud de la Resolución No. 59275 del 15 de noviembre de 2006, reliquidada mediante Resolución No. UGM 035790 del 28 de

² Fol. 55 a 70 C.Ppal.

febrero de 2012, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, (Indexación de la condena)

Novena.- Se ordene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.C.A., igualmente que en virtud de la voluntad contemplada en el poder conferido se haga entrega de los dineros al apoderado.

Décima.- Se condene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, pagar a favor de mi mandante, los intereses moratorios, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 192 del C.C.A. (...)"

De conformidad con lo dicho, pretende el actor que se le reliquide su derecho pensional, teniendo en cuenta la prima especial como factor salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por haberse desempeñado en el cargo de Juez Octavo Administrativo de Circuito³ en su último año de servicio. La norma en mención dispone:

*"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los **Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo**, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."

Analizado lo anterior, se aprecia que la reliquidación salarial y prestacional perseguida está cimentada sobre la inclusión de un emolumento sin carácter salarial, es percibida por los Magistrados de esta Corporación, por lo que la interpretación que se haga de ello tiene los mismos efectos sobre el régimen salarial y prestacional, y por ello se considera que existe un interés indirecto en las resultas de la litis planteada, dado que de establecerse que las mencionadas remuneraciones que percibimos todos y que poseen origen en la misma norma, se acrecienta como lo interpreta la demanda, se afectarían positivamente nuestros ingresos salariales y prestacionales, puesto que actualmente se adelantan reclamaciones por dicho concepto, para efectos de que nos sean reliquidadas las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada tanto en el referido artículo 130 de la Ley 1437 de 2011., como en el artículo 141 del C.G.P., menester es, por las razones *ut supra*, enviar este proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado

³ Certificados laborales folio 15-16.

para que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de nuestra norma adjetiva.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el impedimento de todos los integrantes de la Sala Oral de esta Corporación, por tener todos interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias con destino al H. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con el fin de que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de nuestra norma adjetiva.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA